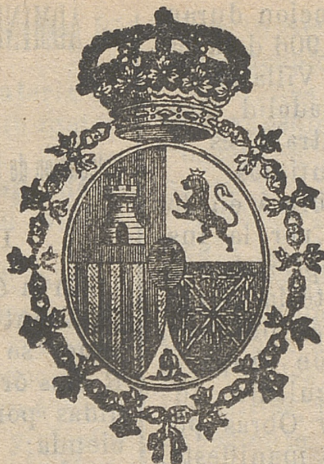


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organizacion de la policia es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotacion, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atencion de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policia, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sólo enunciacion evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa seleccion en el personal, que habrá de reunir para la realizacion de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energia de carácter.

La escasa dotacion de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegacion extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos. Para lograr este be-

neficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritisimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falta de fuerza moral, de unidad de direccion, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policia gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policia se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policia dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernacion, y por su delegacion del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de Policia se centralizarán en el Ministerio de la Gobernacion, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la policia, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administracion civil que figure en el escalafon de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernacion, y tendrá á su

cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la policia judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafon del Ministerio de la Gobernacion que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policia percibirá sus haberes en concepto de gratificacion compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos

de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, á propuesto unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policia.

Art. 8.º La Seccion de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Seccion por el orden de calificacion que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

9.º Los Jefes ó Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso

cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto Gonzalez Besada*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), en analogía con lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido autorizar á los prófugos á quienes se apliquen por la jurisdicción de Guerra los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 22 de Enero del corriente año (C. L. núm. 16) para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, á partir del día en que se les comunique la concesión del indulto, los que residan en la Península, islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—*Martitegui*.—Señor....
(Gaceta del 24 de Marzo de 1905)

Núm. 743.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 15 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los

acopios para conservación durante los años 1905 y 1906 de la carretera de Rioseco á Villasarriño, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 12.978 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del molo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., *Ricardo Serantes*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

79

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 725.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Marzo último, se hallan insertas las tres Reales órdenes siguientes expedidas por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan D. Adolfo de Torres y otros cinco vecinos de Málaga, especuladores en frutos de la tierra, en súplica de que se declare que la Real orden de 10 de Febrero último, referente á los especuladores exportadores, hace extensivos para éstos los mismos géneros que comprendía la especulación, y que los matriculados como especuladores que pasen á figurar como exportadores abonen la diferencia de cuota, ya que ambas son irreducibles:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que la creación, por Real orden de 10 de Febrero último, del epígrafe núm. 3 bis de la clase 2.ª de la tarifa 5.ª obedeció al deseo de favorecer el desarrollo del nuestro comercio de exportación, siempre que éste se refiera á productos que no sean artículos de primera necesidad:

Considerando que en tal concepto las frutas frescas y secas están comprendidas en el epígrafe creado, sin que al mismo pueda darse la extensión que tiene el epígrafe 54 de la tarifa 2.ª, pues no puede comprender, según expresamente se consigna en aquél, artículos de primera necesidad: Considerando que el concepto de irreducible de las cuotas de algunas industrias obedece á la naturaleza de las mismas, á la necesidad de deducir la cuota de la utilidad anual y á evitar declaraciones de baja:

Considerando que en el caso que se ventila los contribuyentes no han variado de industria, aprovechando solamente la ampliación de facultades que, cual la de exportación, les concede el nuevo epígrafe acogiéndose á él, y que en este concepto deben tenerse en cuenta las cuotas liquidadas para descontarlas en la nueva liquidación; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos legales, la competencia para resolver este asunto es de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las frutas secas están comprendidas en el epígrafe 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y que á los industriales que este año figuran como especuladores del núm. 54 de la tarifa

2.ª, que sean baja en la misma y alta como especuladores exportadores del núm. 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, se les admita la matrícula, abonando la diferencia entre las cuotas de las dos industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Aliax*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto», del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Agosto de 1902 se autorizó la creación, en la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de 21 de Septiembre de 1901, de un epígrafe nuevo, que es el 59 bis, fijando la contribución de los telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones en 1'65, en 2'25 y en tres pesetas, según que la primera materia fuera algodón, lino, cáñamo ó lana, seda y sus mezclas ó hilo de oro, plata ú otro metal.

Que en instancia de 12 de Noviembre de aquel mismo año varios fabricantes de Barcelona pretendieron rebaja y unificación de las anteriores cuotas y la revocación de la anterior Real orden; solicitud en que les apoyó la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», y que fué desestimada por Real orden de 27 de Abril de 1903.

Que á causa de una nueva instancia de la Sociedad «Lucas y Compañía», fabricantes de cordones y trencillas de dicha capital, pretendiendo que se unificaran las cuotas de su industria, acordó la Dirección general de Contribuciones que por los Ingenieros industriales asignados á las Inspecciones de Barcelona y Gerona se hiciera un estudio detallado y completo de la importancia industrial de dicha fabricación y de las utilidades que puede reportar.

Que como resultados de ese estudio, los Ingenieros industriales de las Delegaciones de Gerona y Barcelona redactaron sendas Memorias, cuyos datos y conclusiones se refieren á la fabricación de trencillas y cordones en una y otra provincia, y de ellas se deduce, á juicio del Centro directivo, que en las confecciones más usuales, que son aquellas en que se emplea como primera materia

el algodón, lino, cáñamo, lana y goma, la utilidad mínima por huso y año es de dos pesetas;

Que la Dirección propone que se reforme el núm. 59 bis en esta forma:

«Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera, pagarán por cada diez portacarretes, ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, dos pesetas 25 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, tres pesetas; y

Que por Real orden de 3 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento vigente publicado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901 permiten al Gobierno de S. M. introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas de contribución industrial las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando que la experiencia demuestra, según se desprende de los datos técnicos unidos al expediente, que la cuota más reducida de las establecidas para la fabricación de trencillas debe aplicarse, no sólo cuando estos artículos se confeccionen con algodón, lino, cáñamo ó lana, sino también cuando se emplee la goma para obtenerlos:

Considerando, además, que la cuota de una peseta por cada diez husos para estas manufacturas, ó sea la reducción de 65 céntimos en la que actualmente se les exige, representa, según cálculo aproximado, el 5 por 100 de las utilidades presumibles, término equitativo de la regulación del tributo:

Considerando que tratándose de una industria recientemente tarifada, y cuyos gravámenes fiscales no pueden estimarse como definitivos, parece justo conceder á las cuotas 2.ª y 3.ª del tan repetido núm. 59 bis una rebaja proporcional á la ideada para la 1.ª;

El Consejo opina que convendría dar nueva redacción al número 59 bis de la tarifa 3.ª, para que quedase concebido en los siguientes términos: «Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etc., pagarán: por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda

ó sus mezclas, una peseta 35 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, una peseta 82 céntimos.

Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Alia.*—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Federico Carbó, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se reforme la tributación por industrial que actualmente existe para las almadras comprendidas en la tarifa 2.ª del ramo, sustituyéndola por otra más equitativa, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Federico Carbó, concesionario de dos almadras, solicitó de ese Ministerio se reformara el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, sustituyendo la cuota fija que establece por otra proporcional al canon para el Tesoro, consistente, por regla general, en el 5 por 100 de dicho canon, aplicándose esta reforma á las almadras de explotación, y dejando para las de ensayo el sistema de cuota irreducible, si bien limitada á 100 pesetas.

Instruido expediente en ese Ministerio, se pidieron datos al de Marina, apareciendo de éstos que en explotación ó ensayo existen 40 almadras, variando tanto la importancia de éstas, que mientras algunas pagan de canon menos de 500 pesetas, y aun llegan sólo á 310, hay bastantes que satisfacen por aquel concepto más de 50 000 pesetas, siendo en una la cuota de 97 500.

En vista de tales datos y de que sólo aparecen matriculadas para el pago de la contribución industrial 23 almadras, propone la Dirección correspondiente de ese Ministerio que se gestione la inmediata matrícula de las restantes; y en cuanto á la modificación de cuotas, que para las almadras de ensayo sea de 250 pesetas, como asimismo para las de explotación cuyo canon no exceda de 5 000 pesetas, y para las en que exceda de tal suma se

fije el 5 por 100 de lo que por dicho concepto de canon satisfagan.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que según el artículo 15 del reglamento de la contribución industrial, puede el Gobierno modificar las cuotas establecidas cuando lo exijan las necesidades ó vicisitudes de las industrias, instruyendo para ello expediente y oyendo á este Consejo, y en el caso presente estos trámites se han observado y aquellas circunstancias concurren:

Considerando que el canon satisfecho por los concesionarios de almadras tiene el carácter de renta por el arrendamiento ó precio por la concesión, siendo perfectamente compatible con el pago de contribución por el ejercicio de la industria, según ha venido sucediendo siempre y se practica en otras industrias que suponen también anterior relación del empresario con el Estado:

Considerando que ante los datos remitidos por el Ministerio de Marina, es imposible mantener la cuota fija para las almadras de explotación de importancia tan desigual, puesto que aquélla supone un injusto privilegio en favor de las concesiones más ricas, y en perjuicio de las pequeñas y del Tesoro, que en la actualidad sólo recaudaba por este epígrafe 7.200 pesetas, suma desproporcionada por escasa con la riqueza de la industria respectiva:

Considerando que la cuota fija debe mantenerse para las almadras de ensayo por la falta de datos previos para fijarla de otro modo, procediendo rebajar la actualmente establecida para favorecer iniciativas que suponen fomento de la riqueza, pero no la seguridad de obtener lucro:

Considerando que resultaría injustificado admitir que cuando una almadra pasa del período de ensayo al de explotación, lo cual supone que la esperanza de obtener ganancia se ha confirmado, se fijarán cuotas más bajas, por lo cual es lógico que la cuota fija del primer período será la mínima del segundo:

Considerando que aceptado en general el sistema de las cuotas proporcionales á la importancia de la explotación, el mejor dato es el canon que se fija después de conocido el resultado de la almadra y mediante licitación, ofreciendo garantías de exactitud que no existen en otros datos, ni siquiera en la pesca obtenida, cuya certeza no podría adquirirse sin una comprobación insostenible por lo cara, y que no se amoldaría á las bases de esta contribución establecida sobre el adeudo de los beneficios probables:

Considerando que se ha demostrado la existencia de almadras no matriculadas, cuyo número tal vez sea mayor del que se su-

pone, porque en los datos de Marina puede haber deficiencias, y desde luego observa el Consejo que en la relación del Departamento de Cartagena no se menciona la concesión Alfonso XIII, cuya existencia y pago de canon y contribución afirma el propio concesionario iniciador de este expediente;

El Consejo opina que procede:

1.º Modificar el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, redactándolo del siguiente modo: «Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras, pagarán: por cada almadra de ensayo, 250 pesetas como cuota irreducible. Esta misma cuota corresponderá á las almadras de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma la cuota será el 5 por 100 del canon»; y

2.º Cuidar de que sin demora queden matriculadas todas las almadras existentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Alia.*—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas »

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los especuladores, fabricantes, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Abril de 1905.
—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

NUM. 733.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Registros fiscales de edificios y solares en los pueblos que no los tienen aprobados.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Dispuesto por Real orden de 20 de Enero último publicada en la *Gaceta* de 8 de Febrero siguiente, que en cumplimiento del art. 2.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, se proceda por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares á la confección de este documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto del mismo año, que aunque se refiere al término de Madrid, tienen aplicación sus preceptos á los pueblos que por cualquier causa tengan pendiente de aprobación los Registros fiscales de edificios y solares de

sus términos; y acordado asimismo en dicha Real orden cómo ha de realizarse el servicio de que se trata, esta Administración, á la vez que les recomienda la lectura de ella y publica la relación de los Ayuntamientos cuyos Registros no aparecen aprobados, interesa de ellos la remisión en plazo de quince días y en cumplimiento á la prescripción A de la misma, certificación del acuerdo adoptado por la Corporación municipal de ejecutar tal servicio, en el que desplegarán el mayor celo y actividad, remitiendo en el mencionado plazo el acta que se interesa, sin dar lugar á que se exijan responsabilidades.

Valladolid 3 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

RELACION de los Ayuntamientos que no tienen aprobados los Registros fiscales de Edificios y Solares.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS
1	Adalia
2	Aguasal
3	Aguilar de Campos
4	Alasjos
5	Alcazaren
6	Aldea de San Miguel
7	Almaraz
8	Arroyo
9	Ataquines
10	Bamba
11	Becilla de Valderaduey
12	Benafarces
13	Bercero
14	Berrueces
15	Bobadilla del Campo
16	Bocigas
17	Bocos
18	Boecillo
19	Bolaños
20	Brahojos de Medina
21	Cabezón
22	Cabezón de Valderaduey
23	Cabreros del Monte
24	Campaspero
25	Campillo (El)
26	Canalejas de Peñafiel
27	Canillas
28	Carpio (El)
29	Casasala de Arion
30	Castrejon
31	Castrillo de Duero
32	Castrobol
33	Castromembibre
34	Castromonte
35	Castroverde
36	Castroverde de Cerrato
37	Ceinos de Campos
38	Cervillejo de la Cruz
39	Gigales
40	Cogeces del Monte
41	Corcos
42	Corrales de Duero
43	Cubillas de Santa Marta
44	Cuenca de Campos
45	Curiel
46	Encinas de Esgueva
47	Fompedraza
48	Fuente el Sol
49	Fontihoyuelo
50	Gallegos de Hornija
51	Gatón de Campos
52	Geria

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS
55	Gomeznarro
56	Herrin de Campos
57	Iscar
58	Laguna de Duero
59	Langayo
60	Lomoviejo
61	Llano de Olmedo
62	Manzanillo
63	Marzales
64	Matapozuelos
65	Matilla de los Caños
66	Mayorga
67	Medina del Campo
68	Medina de Rioseco
69	Megeces
70	Melgar de Abajo
71	Melgar de Arriba
72	Mojados
73	Monasterio de Vega
74	Montealegre
75	Montemayor
76	Moral de la Paz
77	Moraleja de las Panaderas
78	Morales de Campos
79	Mota del Marqués
80	Mucientes
81	Muriel
82	Olivares de Duero
83	Olmedo
84	Olmos de Esgueva
85	Olmos de Peñafiel
86	Padilla de Duero
87	Palacios de Campos
88	Palazuelo de Vedija
89	Parrilla (La)
90	Pedraja de Portillo
91	Pedrajas de San Esteban
92	Pedrosa del Rey
93	Peñafiel
94	Peñaflor
95	Pesquera de Duero
96	Piñel de Abajo
97	Piñel de Arriba
98	Pobladura de Sotiedra
99	Pollos
100	Puras
101	Pozal de Gallinas
102	Pozaldez
103	Pozuelo de la Orden
104	Puente Duero
105	Quintanilla de Abajo
106	Quintanilla de Arriba
107	Rábano
108	Quintanilla de Trigueros
109	Renedo
110	Robladillo
111	Rodilana
112	Roturas
113	Rubí de Bracamonte
114	Sahelices de Mayorga
115	Salvador
116	San Cebrian de Mazote
117	San Llorente
118	San Martín de Valbeni
119	San Miguel del Arroyo
120	San Pablo de la Moraleja
121	San Pedro de Latarce
122	San Pelayo
123	San Roman de la Hornija
124	San Salvador
125	Santa Eufemia
126	Santervás de Campos
127	Santibañez de Valcorba
128	San Vicente del Palacio
129	Sardon de Duero
130	Siete Iglesias
131	Simancas
132	Tamariz
133	Tiedra
134	Tordehumos
135	Tordesillas
136	Torrecailla de la Abadesa
137	Torrecailla de la Orden
138	Torrecailla de la Torre
139	Torrebaton
140	Torrescárcela

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS
141	Traspinedo
142	Trigueros
143	Tudela de Duero
144	Union (La)
145	Urones de Castroponce
146	Urueña
147	Valbuena de Duero
148	Valdearcos
149	Valdenebro
150	Valdestillas
151	Valdunquillo
152	Valverde de Campos
153	Valladolid
154	Vega de Ruiponce
155	Velascalvaro
156	Velilla
157	Velliza
158	Ventosa de la Cuesta
159	Viana de Cega
160	Viloria
161	Villabañez
162	Villabaruz de Campos
163	Villabragima
164	Villacarralon
165	Villacid de Campos
166	Villaco
167	Villacreces
168	Villaesper
169	Villafrades
170	Villafrechós
171	Villagarcía de Campos
172	Villagomez la Nueva
173	Villalan de Campos
174	Villalar
175	Villalba de Adaja
176	Villalba del Alcor
177	Villalba de la Loma
178	Villalbarba
179	Villalon
180	Villamuriel de Campos
181	Villan de Tordesillas
182	Villanueva de Duero
183	Villanueva de las Torres
184	Villanueva de los Caballeros
185	Villanueva de San Mancio
186	Villardefrades
187	Villasaxmir
188	Villavaquerin
189	Villavellid
190	Villaverde
191	Villavieja
192	Villavieja de los Caballeros
193	Zaratan
194	Zorita de la Loma

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 741.

Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento del recurso extraordinario impuesto sobre las especies de paja y de leña, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se halla de manifiesto al público sobre la mesa del Salon de sesiones, donde la Junta celebra las suyas, por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 3 Abril 1095 —Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 750.

Quintanilla de Arriba.

Terminado el repartimiento sobre el impuesto de consumos y sus recargos de este pueblo para el actual año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidoro Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 748.

Vega de Ruiponce.

No habiéndose presentado aspirantes para desempeñar la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia vacante por segunda vez dicha plaza con la dotacion de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á veinticinco familias pobres de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para que en término de treinta días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Vega de Ruiponce 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julian Moncada.—P. S. M., El Secretario, Felix Jimenez.

Núm. 749.

Villanubla.

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del actual ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Villanubla 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Eulogio Valentin.

Imprenta del Hospicio provincial.